



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00039-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Pablo Enrique Roldan Infante
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que la parte demandada se encuentra notificada del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado, inició proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del demandado, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución dos pagarés, anexados a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de junio de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal concedido propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene en su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago, pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

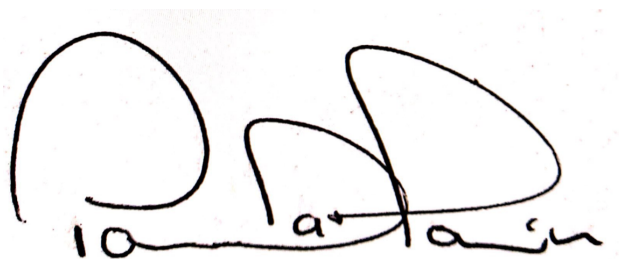
SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.100.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013



LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA